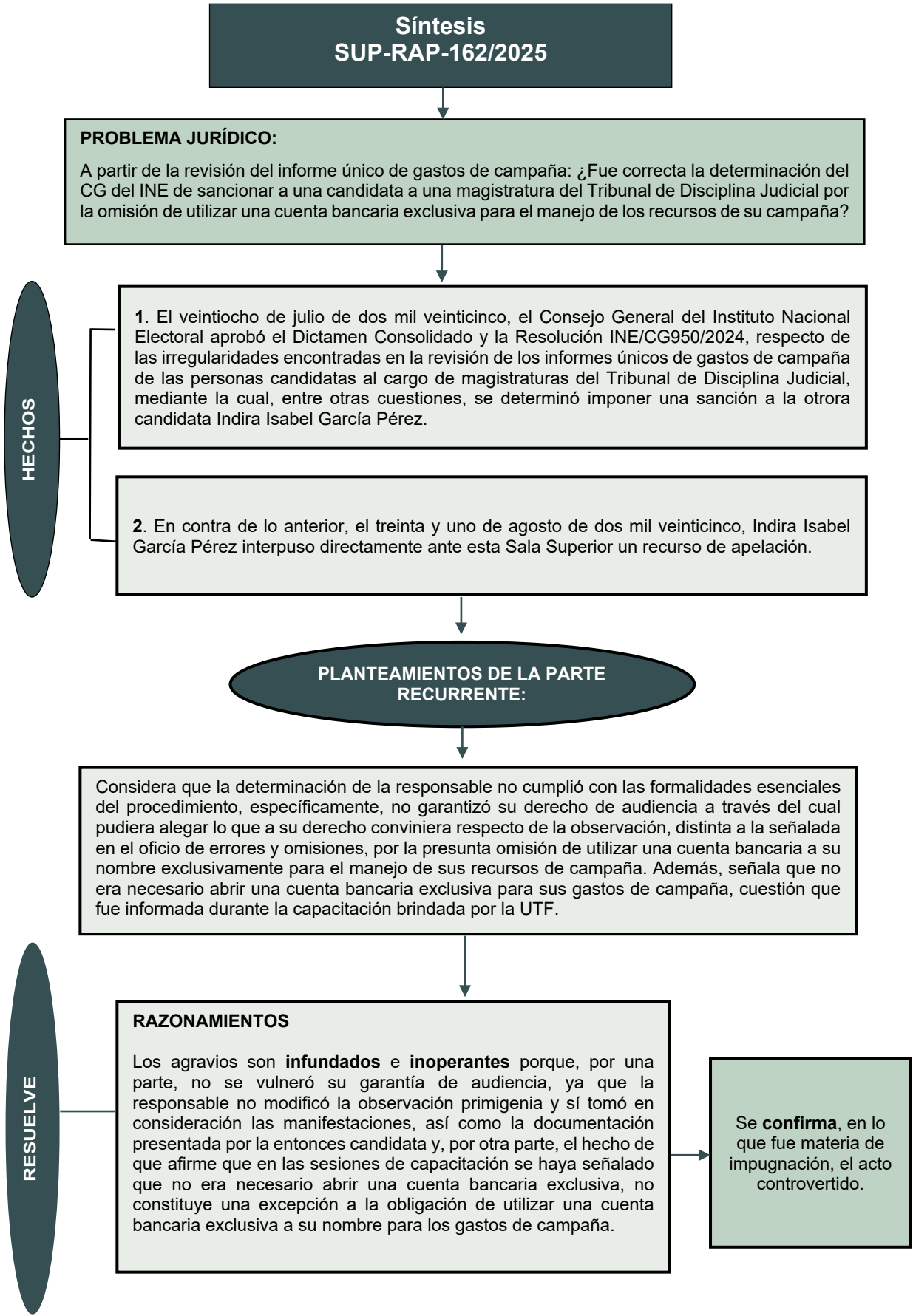




RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-162/2025

RECURRENTE: INDIRA ISABEL GARCÍA  
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN  
SÁNCHEZ

COLABORÓ: DAVID OCTAVIO ORBE  
ARTEAGA

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG950/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, mediante los cuales se determinó sancionar a la otrora candidata Indira Isabel García Pérez, por haber omitido utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

La decisión se sustenta en que la responsable no vulneró la garantía de audiencia de la recurrente y lo alegado no constituye una excepción a la obligación de utilizar una cuenta bancaria exclusiva a su nombre para los gastos de campaña.

ÍNDICE

|    |                          |   |
|----|--------------------------|---|
| 1. | ASPECTOS GENERALES ..... | 2 |
| 2. | ANTECEDENTES.....        | 3 |
| 3. | TRÁMITE .....            | 4 |
| 4. | COMPETENCIA .....        | 4 |
| 5. | PROCEDENCIA .....        | 5 |
| 6. | ESTUDIO DE FONDO .....   | 6 |

6.1. Planteamiento del caso .....6

6.2. Determinación de la responsable .....7

6.3. Análisis de los agravios .....8

6.4. Determinación de esta Sala Superior .....9

7. RESOLUTIVO .....13

GLOSARIO

|                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Dictamen consolidado: | Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025                                      |
| INE:                  | Instituto Nacional Electoral                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Ley de Medios:        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| LEGIPE:               | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Lineamientos:         | Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| MEFIC:                | Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Resolución:           | Resolución INE/CG950/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 |
| UTF:                  | Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

1. ASPECTOS GENERALES

(1) Indira Isabel García Pérez impugna el Dictamen Consolidado y la Resolución del Consejo General del INE en los que, de la revisión llevada a cabo por la UTF y de las conclusiones observadas, se determinó imponerle

una sanción<sup>1</sup> por la omisión de utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

- (2) Fundamentalmente, considera que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad, debido proceso y garantía de audiencia, pues la autoridad fiscalizadora modificó la observación primigenia y concluyó una irregularidad distinta a la señalada en el oficio de errores y omisiones, sin que tuviera la posibilidad de presentar las aclaraciones o rectificaciones pertinentes a fin de que pudiera ejercer efectivamente su derecho a la defensa.
- (3) Por lo tanto, lo procedente es que esta Sala Superior analice, a partir de los agravios expuestos, si la determinación de la responsable es correcta.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el INE acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras<sup>2</sup>.
- (5) **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco<sup>3</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **Aprobación anteproyecto en la Comisión de Fiscalización.** El dieciocho de julio, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de

---

<sup>1</sup> El Consejo General del INE concluyó que la sanción a imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, consistente en una multa equivalente a 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$2,262.80 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 80/100 M. N.).

<sup>2</sup> Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, a las magistraturas de Circuito y a las personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el *DOF* el veintisiete de septiembre.

<sup>3</sup> De aquí en adelante las fechas corresponderán al 2025, salvo mención en contrario.

## **SUP-RAP-162/2025**

Fiscalización aprobó el anteproyecto de Dictamen Consolidado y Resolución respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

- (7) **Acto impugnado.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG950/2025, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, mediante los cuales se determinó, entre otras cuestiones, sancionar a Indira Isabel García Pérez.
- (8) **Recurso de apelación.** Inconforme, el treinta y uno de agosto, la recurrente interpuso directamente ante esta Sala Superior el recurso de apelación que se resuelve.

### **3. TRÁMITE**

- (9) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-162/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (10) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, en la presente sentencia se: a) radica el expediente; b) ordena integrar las constancias respectivas; y c) admitir el medio de impugnación y declarar cerrada su instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

### **4. COMPETENCIA**

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque una ciudadana cuestiona la sanción que la autoridad electoral nacional le impuso, en su calidad de candidata a la

magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial, por cometer una infracción a partir de las observaciones e irregularidades derivadas de la revisión del informe único de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, lo cual es conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional federal.<sup>4</sup>

## 5. PROCEDENCIA

- (12) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:<sup>5</sup>
- (13) **Forma.** El recurso se presentó directamente ante esta Sala Superior; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa respectiva, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- (14) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el veintiocho de julio, y el recurso de apelación se interpuso el treinta y uno de julio siguiente, por lo que es evidente que su presentación se realizó dentro del plazo legal de cuatro días.
- (15) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque quien interpuso el recurso es una ciudadana, por su propio derecho, y la personería le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- (16) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque la apelante cuestiona la resolución emitida por el Consejo General del INE en la que se determinó imponerle una sanción.

---

<sup>4</sup> La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III, IV, inciso a), VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

- (17) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución que deba agotarse.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (18) A partir de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, específicamente de la candidatura de Indira Isabel García Pérez, el CG del INE determinó imponer la sanción consistente en una multa equivalente a 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$2,262.80 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 80/100 M. N.), a partir de la siguiente irregularidad:

| Inciso | Conclusión     | Tipo de conducta                                                                                                                 | Monto Involucrado | Porcentaje de sanción | Monto de la sanción |
|--------|----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|-----------------------|---------------------|
| a)     | 02-MTD-IIGP-C1 | Omitir utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña | n/a               | 20 UMA                | \$2,262.80          |
| Total  |                |                                                                                                                                  |                   |                       | \$2,262.80          |

- (19) En contra de dicha determinación, la recurrente interpuso el medio de impugnación que ahora se resuelve en el cual sostiene, fundamentalmente, que el acto impugnado carece de las formalidades esenciales del procedimiento que permitan garantizar la defensa adecuada ya que no se le concedió la oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera respecto de la irregularidad por la que fue sancionada.
- (20) De esta forma, la **pretensión** de la recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque el acto impugnado y, en consecuencia, deje sin efectos la sanción que le fue impuesta.
- (21) La **causa de pedir** radica en que, a juicio de la apelante, el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación al no ceñirse a las

formalidades esenciales del procedimiento, pues no se garantizó su derecho de audiencia para alegar lo conducente respecto de la irregularidad por la que se le impuso una sanción.

- (22) Por lo tanto, la cuestión a resolver en el presente asunto se constriñe a determinar si, a partir de los agravios formulados, le asiste razón a la apelante respecto de la irregularidad por la que fue sancionada.

6.2. Determinación de la responsable

- (23) En la resolución impugnada, la autoridad responsable identificó que la entonces candidata incurrió en la irregularidad de carácter sustancial o de fondo siguiente:

a) Conclusión 02-MTD-IIGP-C1

| Conclusión sancionatoria | Conducta infractora                                                                                                                            | Monto involucrado | Sanción    |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|------------|
| 02-MTD-IIGP-C1           | La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña. | N/A               | \$2,262.80 |

- (24) Lo anterior, porque en el capítulo de conclusiones del dictamen consolidado se estableció que la candidata vulneró lo dispuesto en el artículo 8, inciso c), de los Lineamientos.
- (25) La responsable señaló que: *de la revisión al MEFIC, se observó que, habiéndose identificado el flujo de recursos, la persona candidata no presentó estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña*, los cuales fueron detallados en el **Anexo 8.1A IIGP** del oficio de errores y omisiones, por lo que le solicitó, a la entonces candidata, la presentación de la documentación y las aclaraciones respectivas.
- (26) En su momento, la autoridad responsable analizó las aclaraciones y la documentación presentada en el MEFIC, en respuesta a las observaciones formuladas en el oficio de errores y omisiones, y precisó que, respecto de la presentación de estados de cuenta de los meses de marzo, abril y mayo del dos mil veinticinco, la respuesta se consideró satisfactoria.

- (27) Sin embargo, con relación a los retiros identificados con el número “(2)” de la columna “Referencia del Dictamen” del **ANEXO-F-NA-MTD-IIGP-4A** del Dictamen Consolidado, la responsable determinó que la respuesta se consideró insatisfactoria, ya que de la revisión a los movimientos se identificaron depósitos y retiros por un monto de \$37,595.17 (treinta y siete mil quinientos noventa y cinco pesos 17/100 M. N.), que no se vinculan con la campaña, situación que actualizó la irregularidad consistente en la **omisión de utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.**

### **6.3. Análisis de los agravios**

- (28) La recurrente sostiene que la determinación **vulnera el debido proceso y la garantía de audiencia** porque la responsable realizó una serie de observaciones en el oficio de errores y omisiones relacionadas con la presentación de los estados de cuenta bancarios correspondientes al periodo de campaña, las cuales fueron subsanadas a través de la presentación de los estados de cuenta de marzo, abril y mayo de la cuenta bancaria del banco Afirme; sin embargo, señala que la conclusión del Dictamen consolidado determinó la actualización de una irregularidad totalmente diferente a la observada en el oficio de errores y omisiones, consistente en la omisión de utilizar una cuenta bancaria a su nombre exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.
- (29) A partir de lo anterior, afirma que, en su momento, proporcionó la información y documentación atinente para subsanar las observaciones del oficio de errores y omisiones, por lo que es ilegal que la instancia fiscalizadora modifique la observación primigenia e incluso que la transforme en otra irregularidad que no le fue notificada, lo que hace nugatorio su derecho a la defensa para poder alegar lo que a su derecho conviniera.
- (30) Adicionalmente, manifiesta que la determinación de la responsable es ilegal ya que la propia UTF, en la capacitación que brindó para conocer y familiarizarse con el procedimiento de revisión, señaló que **no era necesario abrir una cuenta bancaria exclusiva para el manejo de los**

**recursos de campaña**, por lo que las candidaturas tenían posibilidad de optar por continuar con el uso y manejo de la cuenta bancaria donde se registraban sus operaciones cotidianas, o bien, optar por abrir una cuenta bancaria exclusiva para el registro de los ingresos y gasto de campaña.

- (31) De esta manera, la apelante señala que nunca se le dio la oportunidad de alegar lo conducente respecto de la modificación de la observación por la que fue finalmente sancionada, lo que se traduce en una afectación ilegal, excesiva y desproporcionada a su esfera jurídica.

#### **6.4. Determinación de esta Sala Superior**

- (32) A juicio de esta Sala Superior los agravios son **infundados e inoperantes**, en virtud de que, por una parte, no se vulneró su garantía de audiencia porque la responsable no modificó la observación primigenia y sí tomó en consideración las manifestaciones, así como la documentación presentada por la entonces candidata y, por otra parte, el hecho de que afirme que en las sesiones de capacitación se haya señalado que no era necesario abrir una cuenta bancaria exclusiva, no constituye una excepción a la obligación de utilizar una cuenta bancaria exclusiva a su nombre para los gastos de campaña. En consecuencia, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.
- (33) En primer lugar, respecto al agravio relacionado con la vulneración a la garantía de audiencia y debido proceso, no le asiste la razón a la recurrente por las siguientes consideraciones:
- (34) La autoridad responsable, a través del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/20587/2025, le notificó a la recurrente un conjunto de observaciones derivadas de la revisión a su informe único de gastos del periodo de campaña, las cuales se detallaron en el **Anexo F-NA-MTD-IIGP-A**, por lo que le solicitó las aclaraciones y rectificaciones pertinentes.
- (35) En la observación número 4 del **Anexo F-NA-MTD-IIGP-A** relacionada con el rubro “MEFIC” y subrubro “Cuenta bancaria”, precisó que la persona candidata no presentó **los estados de cuenta de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la recurrente en Banca Afirme y que era la**

**utilizada para ejercer los gastos de campaña** identificados en el **Anexo 8.1A IIGP**, los cuales correspondieron a los meses de **marzo, abril y mayo**.

- (36) A partir de la información proporcionada por la recurrente al responder el oficio de errores y omisiones, la autoridad responsable identificó depósitos y retiros por un monto de \$37,595.17 (treinta y siete mil quinientos noventa y cinco pesos 17/100 M. N.) y determinó que se actualizó la irregularidad consistente en la **omisión de utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña**.
- (37) En ese sentido, la responsable fundamentó la observación en lo dispuesto por los artículos 54, numeral 10, del RF; y 8, inciso c) y 30, fracción I, inciso a) de los Lineamientos.
- (38) Asimismo, se advierte que la fundamentación de la observación también hizo referencia a la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, respecto de la naturaleza de la cuenta bancaria como mecanismo de control financiero de ingresos y gastos, en los términos siguientes:

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/201, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la documentación consistente en los datos de la cuenta bancaria en la que se concentrará la actividad financiera de la candidatura independiente, constituye un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesarios para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se recauda.

Lo anterior, porque en concepto del Máximo Tribunal, **para que el INE pueda cumplir con su facultad constitucional de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, requiere que los fondos de los candidatos independientes confluyan en sendas cuentas individuales, cuya apertura se haga expreso para hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados**, quienes también están obligados a rendir escrupulosos informes de ingresos y egresos. **[Énfasis añadido]**

- (39) En este contexto, se puede advertir que la responsable, si bien es cierto, hizo referencia a los estados de cuenta faltantes de los meses de marzo, abril y mayo, también lo es que dichos estados de cuenta corresponden a la cuenta bancaria exclusiva para el manejo de sus recursos de campaña.

- (40) Al respecto cabe precisar, que si bien es cierto, los movimientos bancarios no fueron motivo de observación específicamente en el oficio de errores y omisiones, ello obviamente se debió a que, hasta esa etapa, la recurrente no había presentado la documentación necesaria para su verificación, es decir, los estados de cuenta bancarios; por ende, la autoridad fiscalizadora se encontraba impedida para efectuar su revisión y fue hasta el momento de su presentación que le fue posible identificar los movimientos no vinculados con la campaña, por lo cual, este órgano jurisdiccional considera correcta su determinación.
- (41) Por tal motivo, esta Sala Superior considera que el requerimiento realizado por la responsable sí guarda coherencia con la conclusión sancionatoria que estableció en el dictamen consolidado, por lo que no le asiste la razón a la recurrente sobre la vulneración a su garantía de audiencia ya que, por una parte, **sí tuvo conocimiento de la documentación faltante y la obligación a la que estaba sujeta respecto de la utilización de la cuenta bancaria exclusiva para el manejo de los recursos en el periodo de campaña** y, por otra, sí tuvo la oportunidad de realizar las rectificaciones y aclaraciones respectivas con motivo de las observaciones señaladas por la responsable. En consecuencia, se considera **infundado** el agravio.
- (42) En segundo lugar, por lo que se refiere a la ilegalidad de la determinación porque la propia UTF, en la capacitación para conocer y familiarizarse con el procedimiento de revisión, señaló que no era necesario abrir una cuenta bancaria exclusiva para el manejo de los recursos de campaña, el agravio es **inoperante**.
- (43) En efecto, esta Sala Superior considera que lo aducido por la recurrente no constituye una excepción a la obligación contenida en los lineamientos respecto a la utilización de una cuenta bancaria exclusiva para las actividades de campaña.
- (44) Al respecto, el artículo 8, inciso c), de los Lineamientos, establece a la letra que:

**Artículo 8.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC la siguiente información, **incorporando el soporte documental respectivo**:

[...]

**c) Cuenta bancaria**, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria. **[Énfasis añadido]**

- (45) En este sentido, en el Glosario de los propios Lineamientos, se define la cuenta bancaria en los términos siguientes:

**Cuenta bancaria:** Cuenta bancaria a nombre de la persona candidata a juzgadora, **nueva o preexistente, a través de la cual realizará, de manera exclusiva para las actividades de campaña**, el pago de los gastos permitidos conforme a los presentes Lineamientos.

- (46) Conforme con lo anterior, se advierte la obligación para todas las personas candidatas de utilizar una cuenta de manera exclusiva para las actividades de campaña. De esta manera, se observa que las alegaciones de la recurrente se sustentan en una excepción de la obligación a partir de lo presuntamente informado por la UTF en las sesiones de capacitación. Sin embargo, lo aducido no puede tenerse como una excepción a la obligación señalada por la normatividad en materia de fiscalización.
- (47) Además, es importante hacer notar que la recurrente, en su escrito de demanda, señala expresamente que la cuenta bancaria materia del presente asunto, es la cuenta “**donde habitualmente realizo todas mis operaciones bancarias**”, y que fue sancionada por “**una serie de operaciones que realicé porque forman parte de mis actividades cotidianas**”, situación que hace patente la utilización diversa de su cuenta bancaria respecto de la obligación establecida por la norma.
- (48) Finalmente, esta Sala Superior considera que la recurrente parte de la premisa falsa consistente en la obligación de abrir una cuenta exclusiva para el manejo de los recursos, ya que, a partir de lo establecido en los Lineamientos, la obligación consiste en utilizar una cuenta a su nombre de manera exclusiva para sus gastos, con independencia de que la cuenta fuera nueva, esto es, abierta para ese fin, o bien, preexistente. De ahí la inoperancia de su planteamiento.
- (49) En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasochi y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso lo hace suyo para efectos de resolución. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.